

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A EXENTAR DEL PAGO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CUANDO DICHA INFORMACIÓN SEA UTILIZADA EN INVESTIGACIONES O TESIS.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de enero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LXXV LEGISLATURA

morena

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-



El suscrito Diputado Luis Armando Torres Hernández, integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103, 104, 122 Bis y 122 Bis 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento ante esta Soberanía una iniciativa con proyecto de DECRETO para reformar Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Dos fenómenos político-sociales relativamente recientes, que han ejercido una gran influencia en la evolución de las instituciones públicas de nuestro estado, han sido, por un lado, la creación, en el año 2008, de una ley de transparencia y acceso a la información y, por otro, la multiplicación de las organizaciones de la sociedad civil que buscan combatir la corrupción de las administraciones públicas.

Las OSC's enfocadas en el combate a la corrupción, tienen en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León vigente, el fundamento que les permite ejercer su actividad. Por medio de las solicitudes presentadas, estas organizaciones pueden allegarse de la información que requieren para detectar posibles actividades irregulares por parte de funcionarios públicos.

Pero la corrupción, desde el punto de vista económico, no es el único mal que se combate. Las Organizaciones de la Sociedad Civil están vigilantes no solo del desvío de recursos públicos, sino también de otras cuestiones, como pueden ser un proceso legislativo, la toma de decisiones de una autoridad, la documentación que integra un expediente, las autorizaciones otorgadas, los estudios que avalan un acción o política de gobierno, entre tantas que derivan del ejercicio del poder público.

No obstante lo anterior, persisten obstáculos disfrazados dentro de la misma ley, que se traducen en que, una vez localizada la información que requieren los solicitantes, no puede ser entregada sino hasta que sean cubiertos los pagos correspondientes.



Aunque aparentemente racional, esta medida atenta contra todo el discurso de empoderamiento de las organizaciones de la sociedad civil que se pretende impulsar por esta legislatura, ya que no todas las organizaciones disponen de los recursos económicos que les permitan cubrir los costos de reproducción que la ley establece.

Actualmente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, señala lo siguiente:

Capítulo II **De los Costos de Acceso**

Artículo 166. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos. Los montos se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados y en su determinación se deberá considerar que permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusiva para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Esto se traduce en casos como los siguientes, que fueron consignados en medios de comunicación:

1. Para obtener un informe por transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a la organización Únete Pueblo le fue solicitado el pago de un aproximado de 16 mil pesos en copias. Esto ocurrió en febrero de 2017.
2. En enero de 2018, esta misma organización fue requerida para cubrir un pago de \$229,000 pesos por entregar copias que contenían los datos financieros solicitados a **Metrorrey**.



3. En mayo de 2019, el colectivo Nosotros, integrado por Redes Quinto Poder, Curul 43, Evolución Mexicana y Quesirvan.mx, pidió a este Congreso del Estado la relación de facturas y todos los comprobantes del ejercicio de recursos públicos para los trabajos como gestores que realizan los diputados. Les fue requerido un pago 31 mil 289 pesos, con 61 centavos, viéndose obligados a solicitar cooperación voluntaria entre los legisladores locales.

Considero que debemos cambiar la manera en que se entiende la labor de las OSC's. Su trabajo lleva a las autoridades a no apartarse del sendero de la legalidad y se convierte en un parámetro fiable de las expectativas ciudadanas, respecto a la calidad de las administraciones públicas y de la actuación, en lo particular, de cada servidor público.

Este es el momento ideal para reforzar la participación ciudadana, particularmente la organizada, bajo cualquier concepto, cuando está centrada en el acceso a la información para mantener la vigilancia del quehacer público.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 166. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso; y III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos. Los montos se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados y en su determinación se deberá considerar que permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusiva para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.	Artículo 166. ... I a III.-



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.	La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia exceptuarán el pago de reproducción y envío, tratándose de Organizaciones de la Sociedad Civil; colectivos ciudadanos; asociaciones de vecinos; estudiantes de nivel superior o de posgrado, que acredite el uso de la información solicitada en trabajos de investigación o las tesis de grado correspondientes; Instituciones de educación pública o privada; y cualquier grupo de ciudadanos organizados, estén o no legalmente constituidos como organización o asociación. En los demás casos, podrán exceptuar el pago atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Recordemos que el acceso a la información es un tema trascendente. Así lo ha determinado el Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LXXV LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No podemos tomarnos a la ligera todos los obstáculos que enfrentan los ciudadanos para acceder a la información pública. Debemos evitar que se siga fomentando la cultura de la simulación en el ámbito institucional. Es el momento de acabar con las barreras invisibles que inhiben el desarrollo del sector civil y promueven una actuación abusiva de quienes ostentan el poder público.

Considero que esta iniciativa puede contribuir a ello, por lo que, en uso de mis facultades como legislador, pongo a consideración de este Congreso, el siguiente proyecto de

DECRETO

UNICO. - Se reforma el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por modificación de su párrafo tercero y por adición de los párrafos cuarto y quinto para quedar como sigue:

Artículo 166. ...

I a III.- ...

...

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia exceptuarán el pago de reproducción y envío, tratándose de Organizaciones de la Sociedad Civil; colectivos ciudadanos; asociaciones de vecinos; estudiantes de nivel superior o de posgrado, que acredite el uso de la información solicitada en trabajos de investigación o las tesis de grado correspondientes; Instituciones de educación pública o privada; y cualquier grupo de ciudadanos organizados, estén o no legalmente constituidos como organización o asociación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LXXV LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

En los demás casos, podrán exceptuar el pago atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

TRANSITORIO

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 14 DE ENERO DE 2021

DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ



10

11

12

13

14

15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100